



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1752/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Árístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1752/2024

Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

05/06/2024



Palabras clave

Video, licencia definitiva, Venustiano Carranza, enlace electrónico.



Solicitud

Video en el que se aprobó la licencia definitiva solicitada por la entonces alcaldesa en Venustiano Carranza.



Respuesta

El sujeto obligado entregó dos ligas electrónicas.



Inconformidad con la respuesta

La entrega de información incompleta.
La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias esta Ponencia advierte que, el sujeto obligado cumple con lo establecido en el Criterio 04/21 de este Instituto, en respuesta complementaria, reitera su respuesta y de manera puntual señala los fundamentos jurídicos de esta, asimismo, de la consulta de las ligas electrónicas este Instituto confirma que corresponde con la información solicitada.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1752/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del **Congreso de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075424000406**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092075424000406, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“El video en el que el pleno del Congreso aprobó la licencia definitiva solicitada por la Alcaldesa de Venustiano Carranza, Evelyn Parra Alvarez.” (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de abril, vía plataforma el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente*, el oficio número CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0641/2024, que se transcribe a continuación:

[...]

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde con el contenido del oficio CCS/IL/092/2024 remitido por la Coordinación de Comunicación Social y el oficio CTCCDMX/IL/00115/2024 enviado por el Canal de Televisión de este Congreso Complementando lo anterior, se hace de su conocimiento que puede consultar el video requerido en las siguientes direcciones electrónica:

<https://www.youtube.com/watch?v=WG8UTJeJRAU>

<https://www.youtube.com/live/WG8UTJeJRAU?si=xU3-H8z0FC7rIQIL> (hora: 02:03:50)

La información contenida en las direcciones electrónicas se da con base a lo previsto en el Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica respectivamente lo siguiente:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.” (SIC)

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado. [...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciocho de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1752/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El dieciocho de abril este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de abril, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante oficio número CCDX/IIL/UT/SAIDP/0742/2024, suscrito por la licenciada Fanny Monserrat Martínez Figueroa, subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia, los que se transcriben para una pronta referencia:

"A. ANTECEDENTES

[...]

5. Con fecha 23 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado envió al ahora recurrente, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0741/2024 en el que se reitera la respuesta dada a través del oficio CCDMX/IL/UT/SAIDP/0641/2024 de fecha 10 de abril de 2024

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se presenta el siguiente apartado:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintidós de abril de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

B. SOBRESEIMIENTO

Luego entonces, es procedente afirmar que este Sujeto Obligado atendió en su integridad la solicitud de información de manera fundada y motivada, toda vez que se hizo del conocimiento del recurrente cuáles son las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México y se envió respuesta punto por punto de la solicitud, por parte de las Unidades Administrativas de este Órgano Legislativo competentes.

Visto el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, resulta más que evidente que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 249, en relación con la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

....

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que, una vez admitido el recurso de revisión, este podrá ser sobreseído cuando aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley, como lo es la señalada en la fracción V del artículo 248, cuyo contenido señala que el recurso será improcedente cuando el recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada.

No obstante, en caso de que la Ponencia a su cargo desestime la actualización de la causal de sobreseimiento alegada, Ad Cautelam se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos respecto la respuesta impugnada:

B. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Derivado de lo anterior, se emiten las siguientes consideraciones:

- *Sobre “El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta...”*

Se precisa que la respuesta de solicitud de información fue fundada y motivada conforme lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII y VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia como a c



- *Respecto a “... se niega a entregarme la información solicitada.”*

Se reitera respuesta de los oficios CCS/IIL/092/2024, de fecha 02 de abril de 2024, de la Coordinación de Comunicación Social y CTCCDMX/IIL/00115/2024, de fecha 02 de abril de 2024, del Canal de Televisión de este Congreso de la Ciudad de México, en los que se especifican las direcciones electrónicas y hora exacta 2 horas 03 minutos 50 segundos donde se puede consultar la información solicitada, como a continuación se detalla:

Coordinación de Comunicación Social

- <https://www.youtube.com/watch?v=WG8UTJeJRAU>

Canal de Televisión

- <https://www.youtube.com/live/WG8UTJeJRAU?si=xU3-H8Z0FC7rIQIL>



Por cuanto hace al agravio manifestado, este Órgano Legislativo considera que es infundado, toda vez que la solicitud de información fue atendida de manera exhaustiva, con la información con la que cuenta este Sujeto Obligado, y fue enviada a través del Medio y Formato elegido por la persona solicitante.

Lo anterior se advierte de las constancias documentales enviadas por la Unidad de Transparencia; asimismo, se da cuenta de haber atendido a cabalidad la solicitud

como puede observarse en el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0741/2024, en el cual se envía una respuesta que reitera la anterior.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, como se demostró, este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada al ahora recurrente; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien confirmar la respuesta impugnada.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0641/2024, de fecha 10 de abril de 2024.

Archivo electrónico del oficio CCS/IIL/092/2024, de fecha 02 de abril de 2024.

Archivo electrónico del oficio CTCCDMX/IIL/00115/2024, de fecha 02 de abril de 2024.

Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0741/2024, de fecha 25 de abril de 2024.

Archivo electrónico del acuse de remisión de la respuesta enviada al recurrente.

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.1752/2024, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

[...]” (sic)

Ahora, se precisa que en el oficio número CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0741/2024, de fecha veinticinco de abril, el sujeto obligado reitera su respuesta inicial y contesta los agravios de la persona recurrente, mismo que fue notificado vía plataforma -medio elegido para tales efectos-.

2.4 Cierre de instrucción. El treinta de mayo no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la Ley de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.1752/2024

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1752/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO,

10

LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que, al presentar la *solicitud* la *persona recurrente* requirió al sujeto obligado:

- El video en el que el pleno del Congreso aprobó la licencia definitiva solicitada por la entonces alcaldesa de Venustiano Carranza, Evelyn Parra Álvarez.

El sujeto obligado, entregó dos ligas electrónicas que fueron proporcionadas por la Coordinación de Comunicación Social y por el Canal de Televisión del Congreso refiriendo que en ellas se puede consultar el video requerido.

No obstante, la persona recurrente se inconformó esencialmente porque el sujeto obligado *“sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada”*, lo que actualiza las causales de procedencia establecidas en la fracción IV y XII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

[...]
IV. La entrega de información incompleta;

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

[...]” (sic)

En alegatos el sujeto obligado reitero su respuesta inicial y se pronunció con relación a los agravios a la persona recurrente informando de manera puntual que la respuesta de solicitud fue fundada y motivada conforme lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII y VIII, y el artículo 211 de la Ley de Transparencia, los que se transcriben para una pronta referencia:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

XLII. Unidad de Transparencia: A la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas; y

[...]

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las **Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)*

Aunado, la Unidad de Transparencia turnó a la Coordinación de Comunicación Social, así como al Canal de Televisión, unidades administrativas competentes del sujeto obligado, por lo que este Instituto advierte que la Coordinación motivo y fundamento de conformidad con el artículo 209 de la Ley de la materia, que establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto en un plazo no mayor a cinco días.

Asimismo, este Órgano Garante procedió a consultar los enlaces proporcionados por el sujeto obligado corroborando que estos cumplen con el Criterio 04/21⁴ de este Instituto el que se agrega a continuación para su pronta referencia:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

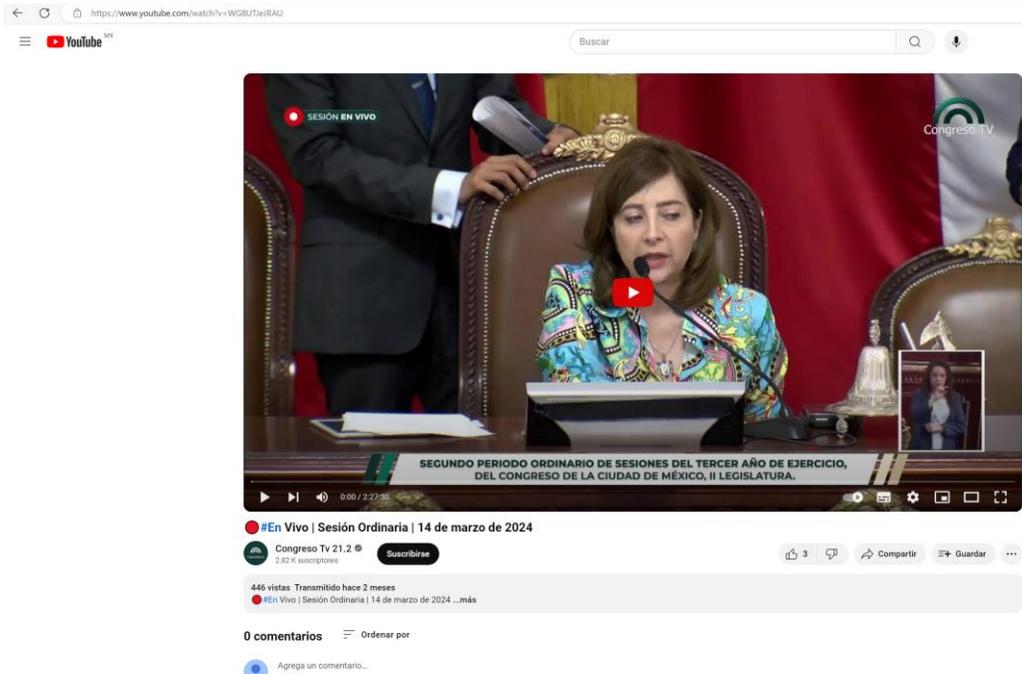
Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.3739/2019	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Marina Alicia San Martín Reboloso	06/11/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0321/2020	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	11/03/2020	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.1850/2020	Alcaldía La Magdalena Contreras	Julio César Bonilla Gutiérrez	25/11/2020	Por unanimidad de votos.

⁴ Disponible para su consulta directa en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

A efecto de ilustrar lo observado por este Instituto se agregan las siguientes capturas de pantalla de ambas ligas electrónicas:

- <https://www.youtube.com/watch?v=WG8UTJeJRAU>



- <https://www.youtube.com/live/WG8UTJeJRAU/?si=xU3-H8z0FC7rIQIL>



Es preciso señalar, que la segunda liga electrónica que entregó el sujeto obligado con la precisión de la hora corresponde al momento en el que el Pleno del Congreso aprueba la licencia definitiva de la entonces alcaldesa de Venustiano Carranza.

En ese sentido, se concluye que la información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria en la cual colma y atiende todo lo requerido dentro la solicitud, la misma fue notificada y entregada a la *persona recurrente* por el medio y modalidad elegida.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 04/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.⁵

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

INFOCDMX/RR.IP.1752/2024

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente se atendió la solicitud, también lo es que el sujeto obligado en vía de alegatos atendió perfecciono su respuesta. Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo el motivo de inconformidad manifestada por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El Sujeto Obligado notificó y entregó vía plataforma -modalidad y medio elegido por la persona solicitante-, el oficio número CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0741/2024.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El Sujeto Obligado remitió vía plataforma a este Instituto constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El Sujeto Obligado motivo y fundamento su respuesta inicial, en la que proporciono dos ligas electrónicas en las que se encuentra la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.